tenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

42. La compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso 6 medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

45. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publi-

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

46. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo un año

mer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento, sobre la tarifa de dicha tercera clase.

47. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzcan por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

48. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas de ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se in. troduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de despues de puesto en explotacion el pri- la compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V. Clausulas diversas.

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condicionos que el de supropiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo.

Además, la compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

50. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuviesen ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas, En uno ú otro evento, no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya cons-

51. El gobierno de la República se obli ga á no dar subvencion á ninguna otra linea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

nandez, oficial mayor.—James Sullivan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Setiembre de 1880.-Porfirio Diaz.-Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conoci-

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 13 de 1880.-M. Fernandez, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8227.

Setiembre 14 de 1880. - Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de San Martin al punto donde sea conveniente ligarlo con el de Hidalgo, haciendo un ramal á Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.-Seccion 3.5 —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente ano, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado en-tre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Eduardo Garay y Guiller-mo Valle, como representantes del gobierno de Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tlaxcala para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compa-México, Setiembre 13 de 1880.—M. Fer- I nías que al efecto organice, y para explo-

tar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de San Martin al punto donde sea conveniente ligarse con el ferrocarril de Hidalgo, haciendo un ramal á Tlaxcala.

- 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.
- 3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, yántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.
- 4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.
- 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.
- 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.
- 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento,

conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mavores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

- 8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.
- 9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.
- 10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.
- 11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año ménos de los cinco fijados en la cláusula 8 s, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.
- 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.
- 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interio. res de los rieles, será de novecientos catorsin perjuicio de que, si á la Empresa le ce milímetros. Si á la Empresa le convi-

niere podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estabeciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nácional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á

misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias, hrandmon oinanotomit odoib as

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el ministerio de fomento.

- 17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leves de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose miéntras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:
- I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos 6 materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. In a sionural sol our lat

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores. lo una stonid arag emes

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad púla Empresa sin retribucion alguna. De la | blica para la construccion y reparacion de

la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda. O al ab 78 dans tob af

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo 6 en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

o 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de

sus réditos, el derecho de explotar en todo 6 en parte, cualquiera de las propieda. des de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de las ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion y sin que deba exceder de ciento veinte mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada, se en acion al ab babeiquique

21. La expresada subvencion se paga-

rá á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniere á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y demás dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera. della sau nos os

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

ste producto nin capturo ra cubrir un Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus

dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de mercancías. II. Por la conduccion de pasajeros. III. Por el trasporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fraccion indivisible de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio. Segunda clase, un centavo. Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años paga-

rán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil ki-

lógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos. Segunda clase, cuatro centavos. Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

TARIFA D.	The State of
Para trasportes diversos, por kilómetro:	
Caballos, mulas, toros y vacas,	HOTTENDER LICENSE
cada lote de dos animales, ó	V Butto
ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lo-	oave una
te de cuatro animales ó ménos	CONTRACTOR
de cuatro,	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó frac-	ont ann
cion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma,	Hierior
cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes	ioda ar, n
comunes de cuatro ruedas, en	gastes d
plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres, en wagon separado,	Action and
en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada	la kilom
mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras,	
labrada ó acuñada, por millar	
de valor	0,0025
and the state of the state of the	DAMAGE.

TARIFA E. C. DE COLLEGE

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se perior al que se expresa en el art. 26. cobrará cuando más la vigésima parte de 1 31. La aplicacion de las tarifas se hará

lo que en razon de la distancia le corres-

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, v durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzque necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje su-

siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV. Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República va sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente à la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno 6 Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure 37. La Empresa será siemrpe mexicana, lel impedimento, debiendo la Empresa pre-